



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2021-00125-00
Demandante MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON
Demandado JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES
Actuación Inadmite demanda/interlocutorio S.O.

Neiva, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Allegada la presente demanda custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, propuesta por MARIA ALEJANDRA PERDOMO CALDON en representación de M.R.P. contra JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES para su posible admisión, observa el Despacho que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, si estableció ciertas exigencias, tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: *i)* Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. *ii)* Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. *iii)* Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2. La parte actora solicita el embargo de los honorarios devengados por el demandado así como de sus cuentas bancarias como medida cautelar. No obstante, las mismas no se encuentran enlistada en las del Artículo 598 del Estatuto Procesal, por lo cual no es procedente dicha petición.

3. Corolario de lo anterior, al ser improcedentes las medidas cautelares peticionadas, no queda exonerado de la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda al correo electrónico reportado del señor **JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES**, así como allegar las evidencias correspondientes para probar la forma como la obtuvo, en cumplimiento a lo señalado en el Artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

4. Igualmente, la demandante no aportó la constancia que acredite la realización de la diligencia de conciliación de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, contraviniendo lo indicado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Así mismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la menor que permita visibilizar con claridad los datos de identificación de las partes.

Por la falencia anteriormente descrita, se **INADMITE** la presente demanda conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 84 ibídem, y el decreto 806 de 2020. Para subsanar las irregularidades antes anotadas, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

Por otro lado, se solicita la terminación y archivo del expediente en razón a que las partes celebraron un acuerdo de transacción, solicitando la aprobación judicial con el fin de proteger los derechos de la menor en este asunto. Frente a esta solicitud, el Despacho la deniega, en atención a que aún no se ha avocado conocimiento del proceso, al haber sido inadmitida.

Notifíquese

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 04 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 03 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 068

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO